

DECRETO 8/1989, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES QUE HAN DE REGIR LOS CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO CORRESPONDIENTES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

La cobertura de los puestos de trabajo reflejados en las relaciones aprobadas por Decreto 63/1988, de 2 de diciembre, constituye una necesidad urgente para la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja y un derecho para todos los funcionarios y laborales al servicio de ésta.

La casi totalidad de los puestos de las relaciones citadas se deben cubrir mediante concurso de méritos. Este procedimiento, al que la Ley llama normal, debe incluir todo tipo de garantías que aseguren la carrera administrativa del funcionario.

La participación sindical, recogida en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en la Ley 9/1987, introduce en las Administraciones españolas un nuevo modelo de relación entre la Administración y el ciudadano.

La regulación de las bases que han de regir los concursos de méritos se convierten así en una doble prueba para contrastar la promoción profesional de los funcionarios y la participación sindical.

Con el presente Decreto se aseguran ambas cosas, especialmente a través de aquellas bases que recogen la participación de todas las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja, tanto en las elaboraciones de los baremos correspondientes a los méritos específicos como en la fase final de valoración de cada puesto.

Esta participación activa y real llevará a conseguir la transparencia en el proceso de cobertura de los puestos de trabajo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud el Consejo de Gobierno a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, aprueba el siguiente decreto:

Artículo 1.

El procedimiento mediante concurso de méritos para la provisión de los puestos de trabajo que hayan de ser desempeñados por funcionarios, se regirá por las bases de las respectivas convocatorias que, en todo caso se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto y en las demás normas que resulten aplicables.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este Decreto los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo propios del personal sanitario, de carácter asistencial u hospitalario, así como los específicos del personal docente y del personal investigador, a los que se aplicarán sus normas propias, que en todo caso respetarán la obligatoriedad de la convocatoria pública.

Artículo 2.

La convocatoria de concurso de méritos se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y, si se estima necesario para garantizar su adecuada difusión, en los distintos periódicos oficiales y otros medios de comunicación. Las convocatorias deberán expresar al menos la denominación, descripción y localización de cada puesto, el nivel y requisitos de grado personal, Grupo y, en su caso, titulación u otras condiciones exigidas para su desempeño, así como las retribuciones complementarias que le correspondan, además del baremo para la valoración de los méritos.

Artículo 3.

Las solicitudes de los puestos convocados en los concursos de méritos se dirigirán al Consejero de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través del Registro General o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En ellas se expresarán ordenadamente los méritos alegados en relación con el puesto al que opta, debiendo adjuntarse los documentos fehacientes que acrediten todos aquellos datos que no consten en el Registro de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o en, el expediente individual del interesado.

En el caso de que el solicitante opte a más de un puesto de trabajo de los ofrecidos en una misma convocatoria, deberá hacer constar con claridad en su instancia el orden de preferencia para la adjudicación de aquellos.

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria, salvo que en ésta se establezca un plazo más prolongado. El plazo para la resolución del consumo será de dos meses contados desde la expiración del plazo anterior.

Artículo 4.

1. Los destinos adjudicados en concursos serán irrenunciables.

Los funcionarios no podrán participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido en concurso, salvo en el ámbito de una misma Consejería, o en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado e) del número 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como por supresión del puesto de trabajo y cuando hubieran sido nombrados posteriormente para ocupar un puesto de libre designación.

Apartado 1 del artículo 4 modificado por artículo único de Decreto 31/1989, de 3 de junio.

2. Tendrán obligación de participar en todos los concursos que se convoquen, debiendo solicitar todas las vacantes ofertadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria, los funcionarios que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Los excedentes forzosos.
- b) Los reingresados al servicio activo procedentes de las situaciones en las que no exista reserva de plaza y destino.
- c) Los que se encuentren en situación de adscripción provisional y no tengan otro puesto con destino definitivo.
- d) Los que se encuentren en situación de servicios especiales y no tengan puesto en destino definitivo.
- e) Los funcionarios cuyo puesto de trabajo haya sido modificado o suprimido de las Relaciones de Puestos de Trabajo, siempre que figuren adscritos al mismo con carácter definitivo, según lo contemplado en el art. 20.1.e) de la Ley 30/1984.

3. Los obligados a concursar de los apartados b), c), d) y e) del punto 2. del presente artículo que incumplan la obligación, o que concursando no obtuviesen ninguna de las plazas solicitadas, serán destinados con carácter definitivo a las vacantes que resulten después de atender las solicitudes del resto de los concursantes, con los criterios que se especifiquen en las correspondientes convocatorias. Los excedentes forzosos que incumplan la obligación de concursar pasarán necesariamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 5.

La valoración de los méritos se realizará de acuerdo con el siguiente baremo y clasificación de los mismos:

1. MERITOS DE CARÁCTER GENERAL

1.1. Valoración del nivel del puesto de trabajo desempeñado en los dos últimos años, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = [T1 \times D1 + T2 \times D2 + \dots + Tn \times Dn] / 20$$

Donde:

P = puntuación

T = número de meses en idéntico nivel

D = nivel del puesto o puestos desempeñados en cada caso, en destino definitivo, o grado personal consolidado.

Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

La fórmula se aplicará de conformidad con las siguientes especificaciones:

a) Por desempeño de uno o varios puestos de trabajo de mismo nivel y con carácter definitivo durante los dos últimos años se asignarán hasta un máximo de 36 puntos.

b) Al funcionario que no haya desempeñado puesto de trabajo con carácter definitivo en los términos previstos en el apartado anterior, se le valorará el nivel el último puesto desempeñado, que no podrá ser inferior al mínimo del grupo de pertenencia.

c) De no poder justificar el desempeño de ningún puesto con carácter definitivo, se valorará el nivel mínimo de su grupo de pertenencia.

1.2. Cursos: Los cursos de formación y de perfeccionamiento de carácter general, así como los que versen sobre materias específicas, superados en cualquier Centro Oficial de formación de funcionarios u otros Centros, serán valorados hasta un máximo de 5 puntos, siempre que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite.

En estos supuestos, deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad de cada uno de los cursos, para cuya determinación se estimarán elementos tales como el sistema de selección seguido para concurrir a los mismos, su duración y alcance, la existencia de pruebas calificatorias finales, y otros similares.

En las bases de la convocatoria de los concursos se expresarán con carácter enunciativo los cursos que se incluyen como mérito.

1.3. Titulaciones Académicas: Su valoración se hará conforme a los siguientes criterios:

1.3.1. No se valorarán las titulaciones exigidas para el ingreso en el Grupo funcional del pertenencia del concursante.

1.3.2. La posesión de una mayor titulación se puntuará por la diferencia entre los puntos que corresponda a la titulación que realmente ostente el funcionario, y la exigida para el ingreso en el Grupo funcional en el que está integrado, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Graduado Escolar, F.P.1 o equivalente	1
Bachiller, F.P.2. o equivalente	2
Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o equivalente	3,5
Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente	4,5
Doctor	5,5

1.3.3. En el supuesto de que se concurre para un puesto ofertado a dos Grupos funcionariales, la valoración se determinará por la diferencia entre la titulación ostentada por el concursante y la exigida para el ingreso en el Grupo superior de los adscritos a dicho puesto, de conformidad con la escala de puntuación del apartado anterior.

1.3.4. En ningún caso se valorarán los títulos académicos imprescindibles para la conservación del título superior alegado por el concursante.

La posesión de otras titulaciones serán objeto de valoración en el punto 2 de este mismo artículo.

1.3.5. Tampoco será objeto de valoración cuando por reclasificación de un Cuerpo o Escala u otra circunstancia, no se hubiese exigido a los funcionarios pertenecientes a los mismos la titulación académica correspondiente al Grupo en que esté clasificado su Cuerpo o Escala, aunque se encuentre en posesión de ella.

1.3.6. A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter general y válidas a todos los efectos, debiendo citar a continuación de la titulación la disposición en la que se establece la equivalencia.

1.4. Antigüedad: Se valorarán a razón de 0,45 puntos por año completo de servicios hasta un máximo de 13,5 puntos.

A estos efectos se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, expresamente reconocidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 810/1978, de 11 de marzo, y en la ley 70/1978, de 26 de diciembre. No se computarán, a efectos de antigüedad, servicios que hayan sido prestados simultáneamente a otros igualmente alegados.

2. MÉRITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LAS CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS VACANTES

La valoración de los méritos específicos podrá alcanzar un máximo de 40 puntos, estimándose para ello los que en el baremo concreto de cada convocatoria se juzguen adecuados para determinar la idoneidad de los aspirantes en relación con el puesto solicitado y especialmente la experiencia en áreas de trabajo similares o conexas; la posesión de títulos académicos distintos del que se valore en los méritos generales y de superior o igual nivel al requerido para el ingreso en el Cuerpo o Escala del Grupo inferior con acceso al puesto, que no será valorado; las publicaciones sobre materias relacionadas con el área de funciones en que se inscribe el mismo; el conocimiento acreditado de idiomas y los diplomas de capacitación profesional que se estimen significativos.

Para la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto, podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

Segundo párrafo del apartado segundo añadido por artículo único de Decreto 28/1997, de 9 de mayo.

La memoria consistirá en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, y de las condiciones y medios necesarios para su desempeño, a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

Tercer párrafo del apartado segundo añadido por artículo único de Decreto 28/1997, de 9 de mayo.

Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre la memoria, pudiendo extenderse a la comprobación de los méritos alegados.

Cuarto párrafo del apartado segundo añadido por artículo único de Decreto 28/1997, de 9 de mayo.

Los aspirantes con alguna discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de las entrevistas.

Quinto párrafo del apartado segundo añadido por artículo único de Decreto 28/1997, de 9 de mayo.

Las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja participarán en la elaboración de las bases de los méritos específicos para cada puesto de trabajo de las respectivas órdenes de convocatoria de los concursos de méritos.

Artículo 6.

Los requisitos y méritos a que se refieren los puntos 1.1 y 1.4 del artículo quinto, así como los puestos de trabajo desempeñados en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán ser acreditados mediante certificación expedida por la Dirección General de la Función Pública.

Párrafo 1º del artículo 6 modificado por artículo único de Decreto 28/1997, de 9 de mayo.

Los demás méritos alegados por los concursantes serán acreditados mediante documentos originales o copias compulsadas de las mismas o certificados originales.

El cumplimiento de los requisitos y la posesión de los méritos que se invoquen deberán referirse al día de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de las correspondientes convocatorias.

Artículo 7.

La puntuación de los méritos se realizará por una Comisión integrada por un Presidente que será nombrado por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas, y los siguientes Vocales:

Un representante de la Dirección General de la Función Pública, que actuará como Secretario.

Un representante de cada Consejería.

Un representante por cada una de las Centrales Sindicales más representativas.

Los componentes de la Comisión de Valoración deberán pertenecer a Grupo igual o superior a los exigidos para acceder a los puestos en relación a los cuales deban enjuiciarse los méritos de los candidatos o, en su defecto, poseer titulación de igual o superior nivel académico.

Último párrafo añadido por artículo único de Decreto 28/1997, de 9 de mayo.

Artículo 8.

El orden de prioridad par la adjudicación de los puestos vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo del artículo quinto.

En caso de empate, éste se resolverá acudiendo a la puntuación otorgada en los méritos alegados, por el siguiente orden: puntos 1.1., 1.3., 1.4., y 1.2. del artículo quinto del presente Decreto.

Artículo 9.

En todo caso, quedarán desiertas aquellas vacante cuyas solicitudes no alcancen, de acuerdo con la valoración del punto 2 del artículo quinto, la puntuación mínima expresada para cada puesto en el Anexo de la correspondiente convocatoria.

Artículo 10.

1. El plazo de toma de posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o de quince días naturales si radica en distinta localidad o comporta el reingreso al servicio activo. Por motivos excepcionales y debidamente justificados se podrá conceder una prórroga posesoria hasta que finalicen las causas que se motiven, sin que en ningún caso exceda de 30 días, aunque persistan los motivos por los que se concedió.

2. El plazo de toma de posesión del nuevo destino obtenido comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el anterior, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución de los concursos. Si la adjudicación del puesto comparte reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá contarse a partir de la publicación de dicha resolución.

El cómputo del plazo para el cese no se iniciará mientras no finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos a los interesados.

La Consejería donde presten servicios el funcionario podrá acordar la prórroga de su cese de hasta un mes por necesidades del servicio, debiendo comunicarse ésta al Centro Directivo a que haya sido destinado el funcionario.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Afectado-por:

- Decreto 28/1997, de 9 de mayo,
 - Artículo único: modifica artículo 6
 - Artículo único: modifica artículo 5.2
 - Artículo único: modifica artículo 7
- Decreto 31/1989, de 3 de junio,

- Modifica artículo 4.1